

C.A. de Santiago

Santiago, quince de noviembre de dos mil veintidós.

A los escritos folios 30 y 32: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Jorge Pablo Gómez Edwards, en representación de Canal 13 SpA, viene en interponer recurso de apelación en contra del acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, el “CNTV”) por Ord. N° 1153, de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se impuso a Canal 13 una sanción equivalente a 100 UTM, por infracción al art. 1° de la Ley N°18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión.

Sostiene que el CNTV ha multado a Canal 13 porque, habría incurrido en una transgresión al art. 1° de la mencionada ley, que establece el principio de “correcto funcionamiento”, al exhibir en el Programa “Bienvenidos” de 20 de mayo de 2021, la noticia sobre la desaparición de la adolescente de 15 años, de iniciales K.G. y el funeral de dos hermanos asesinados en la comuna de El Bosque.

En cuanto al derecho, alega como primer vicio de ilegalidad que no incurrió en sensacionalismo. Sostiene que carece del ánimo subjetivo especial de causar sensación y la resolución sancionatoria tampoco lo describe, estableciendo únicamente un hecho sensacional, distinto del sensacionalismo. Añade que éste último concepto está definido en el artículo 1° letra g) de las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, cuyos elementos son: a) Que la conducta sea abusiva; b) Que la presentación “busque producir una sensación o emoción en el telespectador”, y c) Que genere una “presentación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto”. En este sentido, indica que los elementos para definir la



conducta son difusos y en consecuencia en virtud del Principio General de Intervención Penal mínima, debe efectuarse una interpretación restrictiva.

□Argumenta que, en el caso concreto no existe repetición de informaciones y que no hay uso indebido de la información, ya que no se infringe el derecho fundamental a la honra, vida privada e intimidad, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, como tampoco se conculca lo dispuesto en la Ley N°19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo y tampoco la Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada.

□Prosigue enfatizando que el inciso final del art. 30 de la Ley N°19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, señala que: “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”, y en la especie ambos reportajes dan cuenta de sendos delitos, por lo que no forman parte de la vida privada de las personas. Indica que en el caso de la desaparición de la adolescente K.G., se investigaba un delito de sustracción de menores denunciado por su madre, y el reportaje permitió difundir la noticia y que la adolescente apareciera sana y salva. A su turno la otra noticia decía relación con un doble homicidio.

□A continuación indica que respecto de una supuesta infracción a la Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada, el art. 1° señala expresamente que sus normas no se aplican a los medios de prensa: “*El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se*



efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política”.

□ En tal sentido, alega que fue la madre de la adolescente quien recurrió a Canal 13 para requerir ayuda y hacer un llamado en pantalla para encontrar a su hija y en el momento en que se emocionó fueron los panelistas quienes pidieron cortar la entrevista. Posteriormente la madre pidió hablar de nuevo para acusar una negligencia de la PDI, agradeciéndole al canal. Además, en cuando al supuesto acoso periodístico, la periodista de Canal 13 prácticamente no preguntó.

□ En relación al funeral de los hermanos asesinados en la comuna de El Bosque, se entrevistó a su tío, apreciándose que fue éste quien se acercó a los micrófonos para plantear públicamente sus quejas contra la autoridad, especialmente contra una ayudante de doña Catherine Martorell, quien le dijo que “no levantara bulla”, como una suerte de amenaza para evitar sus reclamos. Agrega que antes que llegaran los canales, el Servicio Médico Legal les negó vehículos para llevar los cuerpos de las víctimas hasta la iglesia, pero después que aparecieron, éste mandó los vehículos con los cuerpos. Luego el tío señala las calles por las que irá el cortejo fúnebre para que la gente los acompañe y se sigan manifestando. Asimismo, otros familiares pidieron hablar en cámara. Luego, en lo tocante a la imagen del cortejo, se hicieron tomas lejanas en el exterior, con pleno consentimiento y participación de los afectados.

□ Cita los dos votos disidentes en el CNTV y enfatiza la falta de intencionalidad subjetiva especial, necesaria para constituir



sensacionalismo, o sea, un ánimo o actitud constante y deliberada de buscar y causar alteraciones de ánimo en el público.

□Explica que tampoco concurre el elemento del tipo reglamentario relativo a la presentación distorsionada de la realidad, ya que se trata de despachos en vivo que dan cuenta de noticias en desarrollo, cuyos contenidos reflejan de forma objetiva y veraz lo que está sucediendo.

□Alega a continuación un segundo vicio de ilegalidad, consistente en la desproporcionalidad en la sanción impuesta, que constituye un límite a los actos de la Administración, especialmente los efectuados en ejercicio del ius puniendi estatal, de tal forma que se evite o atenúe la discrecionalidad en la imposición de sanciones.

□Refiere que el CNTV al ponderar la cuantía de la multa no hizo aplicación de las Normas Generales, justamente dictadas por el recurrido al considerar que el art. 33 N° 2 de la Ley N°18.838 infringe el principio de Proporcionalidad, y con el afán de soslayar dicha afectación constitucional, intentó fijar diversos criterios objetivos para cuantificar la gravedad de las infracciones y sus adecuadas multas.

□Al respecto, indica que dichas normas consideran que se incurre en reincidencia con más de 8 multas, y sin perjuicio que solo presenta 4 sanciones, se establece por el CNTV que existiría una clara reincidencia, por lo que agrava la sanción y le impone una multa de 100UTM, la que resulta arbitraria al carecer de estándares objetivos.

□Acto seguido, refiere que los demás canales de televisión que participaron en ambos reportajes no fueron multados.

□Solicita en definitiva absolver a Canal 13 del cargo formulado, con costas o en subsidio rebajar la sanción al mínimo de la multa que prudencialmente estime esta Corte, o a la amonestación que contempla el art. 33 N° 1 de la Ley N°18.838.



□ **SEGUNDO:** Fernando Escobar Aguirre, abogado, en representación del Consejo Nacional de Televisión, informó el presente recurso, solicitando su rechazo, con costas.

□ Contextualiza que los cargos que se efectuaron en sesión de 6 de septiembre de 2021, existiría una cobertura aparentemente sensacionalista en el programa “Bienvenidos” de 20 de mayo de 2021, respecto de: a) La desaparición de la adolescente de iniciales K.G., que redundaría en la posible afectación en los derechos fundamentales de su madre, quien habría sufrido un trato irrespetuoso por parte de la periodista Marilyn Pérez, por cuanto ella se encontraba en un evidente estado de alteración emocional al momento en que salió rumbo a las oficinas de la PDI, conducta que podría configurar una eventual vulneración a su dignidad de progenitora; y b) Del funeral de los dos hermanos asesinados en la comuna de El Bosque, todo lo cual redundaría en la posible afectación en los derechos fundamentales de los deudos de las víctimas, quienes habrían sufrido un trato eventualmente irrespetuoso en atención a la cobertura desplegada durante el sepelio.

□ Explica que los cargos fueron notificados y la concesionaria presentó descargos oportunamente, acordándose en sesión de 15 de noviembre de 2021 no dar lugar a la apertura de un término probatorio y rechazar los descargos de Canal 13 SpA imponiendo una multa de 100 UTM, de conformidad al artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, por la vía de vulneración del artículo 7°, en relación al artículo 1° letra g), de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuró por la cobertura sensacionalista en relación a las emisiones ya detalladas.



□ Indica que los contenidos sancionados fueron extensamente analizados y descritos en el Informe de Caso C-10610, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV.

□ Refiere que el presente recurso corresponde a un reclamo de ilegalidad, que se establece como concreción del principio de impugnabilidad, consagrado en el artículo 15 de la Ley N°19.880, por lo que si no se declara expresamente la ilegalidad del acto sancionatorio, no procede modificar la multa impuesta. □

□ Señala que la resolución del Consejo se apegó a las competencias que le confieren la Constitución y la ley, con pleno respeto al principio de legalidad constitucional, fundamentándose la sanción, entre otros, en el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N°18.838, que dispone que se entenderá por correcto funcionamiento de los servicios de televisión *“el permanente respeto, a través de su programación, de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes”*. Luego hace mención al artículo 12 letra a) en relación con el artículo 1° y concordante con el artículo 13 de la misma ley, que hace directa y exclusivamente responsable a los prestadores de servicios de televisión de todo programa que transmitan. □

□ Añade que la sanción fue impuesta estrictamente sobre la base de las potestades que le confiere la Ley N°18.838 y cumpliendo lo dispuesto en los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N°19.880, que consagran los principios de imparcialidad, razonabilidad, transparencia y publicidad, expresiones del debido proceso. En tal sentido, la resolución que estableció la multa, expone las



consideraciones de hecho que se tuvieron a la vista, como asimismo los fundamentos de derecho que lo llevaron a tomar la decisión.

□Argumenta que el acuerdo se encuentra suficientemente fundado en que el programa fiscalizado incurre en una cobertura sensacionalista del contenido informativo, contrario a lo dispuesto en el art. 7 de las Normas Generales, que dispone: dispone: *“Los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria”*.

□Explica que, a su vez, el art. 1 letra g), de las citadas Normas Generales, define sensacionalismo como: *“Presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado”*.

□Refiere que según expresa el considerando Vigésimo del Ord. N° 1153/2021, luego de analizar los contenidos audiovisuales de la cobertura periodística se concluyó que la conducta de Canal 13 era subsumible en esta última norma, ya que si bien informaba hechos noticiosos de interés general, incorporó en su construcción mediática elementos constitutivos de sensacionalismo, los que detalla.

□Prosigue indicando que en el acuerdo se encuentra suficientemente acreditado que el tratamiento sensacionalista referido a la desaparición de una joven en San Bernardo puso en riesgo la dignidad de su madre y el carácter sensacionalista del contenido, le confiere la entidad suficiente para afectar de forma negativa e



injustificada la dignidad de la madre de la joven desaparecida, al ser confrontada periódicamente en forma innecesaria, de una forma tal que se generó una falta de respeto a su dignidad y en el mismo sentido respecto al tratamiento del doble homicidio ocurrido en la comuna de El Bosque.

□ Finalmente, indica que la difusión del programa se efectuó durante la vigencia del horario de protección de menores establecida en la Normas Generales, por lo que la presentación del programa también descuidó el eventual impacto de la potencial visualización de sus contenidos, en el desarrollo emocional e intelectual de niños y niñas sin madurez suficiente para ponderar las implicancias de casos de enorme impacto social cuyas víctimas ha sido menores de edad. Así, también se generó una vulneración de esta franja de seguridad, cuyo propósito es precisamente impedir que dentro de ella se exhiban contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

□ Reseña que no se abrió un término probatorio porque la concesionaria no controvertió los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional ni tampoco los contenidos audiovisuales, limitándose a consideraciones jurídicas y de apreciación sobre la ocurrencia de los hechos, como tampoco ofreció prueba.

□ En cuanto a la sanción, señala que el artículo 33 de la Ley N°18.838, indica que las sanciones de multa que se impongan a los servicios de televisión deben guardar relación con la gravedad de la infracción cometida y en este caso, el juicio de reproche se hace respecto de la difusión de contenidos que, teniendo un carácter sensacionalista, han podido lesionar la dignidad y derechos fundamentales de personas que se encuentran en una especial



situación de vulnerabilidad, debido a su condición de víctimas indirectas de hechos de especial conmoción y complejidad, como la desaparición y muerte de menores de edad, por lo que la vulneración debe ser estimada de la más alta entidad y en consecuencia ser sancionada acorde a dicha relevancia.

□ Alega que se debe tener en consideración que la cobertura de la concesionaria es de alcance nacional, hecho determinante a la hora de evaluar la extensión del mal causado, y por consiguiente la gravedad de la infracción. En este sentido, hay que recordar que, según lo dispuesto por el mismo artículo 33, por tratarse de una concesionaria de alcance nacional, reincidente en la infracción, la sanción pudo alcanzar a una multa de 2000 UTM, sin embargo, el Consejo tuvo a bien, estimando las circunstancias concurrentes en el caso, imponer una sanción de sólo 100 UTM, es decir, el 5% del máximo posible.

□ Enfatiza que el programa fue emitido dentro del horario de protección, por lo que se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 12, letra I), inciso quinto, de la ley, lo que constituye una circunstancia agravante.

□ Por último, como se indica en el Considerando Trigésimo Octavo del Ord. N° 1153/2021, en el curso de los 12 meses anteriores a la emisión que se cuestiona, Canal 13 SpA había sido sancionada en cuatro oportunidades por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, lo que implica reincidencia.

□ Añade que la permisionaria arguye la ilegalidad del acuerdo sancionatorio, en el sentido que no se habría aplicado la Resolución Exenta N° 591, Normas Generales para la determinación de la cuantía de las multas, sin embargo ésta se encuentra derogada,



conforme lo dispone expresamente el artículo Tercero, de la Resolución Exenta N° 610, de 07.07.2021, publicada en el Diario Oficial de 10 de julio 2021, vigente a la fecha del acuerdo sancionatorio.

TERCERO: Que, si bien el arbitrio deducido se denomina como apelación en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, lo cierto es que jurisprudencialmente se ha asentado que se trata de una reclamación jurisdiccional de ilegalidad, de modo que en el caso se debe determinar si el acuerdo sancionatorio incurre en ilegalidades que hagan procedente dejarlo sin efecto o reducir la multa impuesta como sanción.

CUARTO: Que, como cuestión previa, es dable consignar que la realidad fáctica en que se apoya la sanción, no está discutida por la recurrente, la que destina su reclamo más bien a cuestionar la configuración de la infracción, la vaguedad de la infracción, determinación de la naturaleza de la infracción, y quantum de la sanción.

QUINTO: Que de conformidad al artículo 1, incisos primero y tercero de la Ley N°18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan u operen a futuro en el territorio nacional.

Luego, las letras a) e i) del artículo 12 de la misma norma, disponen: "El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones: a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1° de esta ley, y e) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de



televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley".

SEXTO: Que, a su turno, el artículo 1° de la Ley N°18.838, define correcto funcionamiento como "permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, de la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre los hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

SÉPTIMO: Que, por su parte el Reglamento de Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión, en su artículo 7°, establece que los servicios de televisión, en la comunicación de los hechos que revistan características de delitos, de catástrofe y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y victimización secundaria.

OCTAVO: Que en cuanto a la alegación de la errónea interpretación de la forma en que los hechos constituyen la infracción, debe indicarse que del tenor de la normativa transcrita se demuestra que el Consejo Nacional de Televisión se encuentra mandatado y facultado por ley para velar por que los servicios de televisión se ajusten estrictamente a un "correcto funcionamiento", pudiendo aplicar las sanciones que correspondan en caso de que se infrinja dicha exigencia. Así, parte de dicho correcto funcionamiento tiene por



objeto la protección de la dignidad humana, principio fundamental que se encuentra estrechamente vinculado a los derechos humanos.

De ello se evidencia la intención del legislador fue consagrar una normativa, no solo con fines preventivos, sino que también represivos, como lo es en este caso.

NOVENO: Que, en lo relativo al control estricto de legalidad que debe efectuar esta Corte, del análisis del Acuerdo mediante el cual se aplicó la sanción, se establece la singularización del hecho típico, indicando a continuación el marco jurídico aplicable y en especial, los bienes jurídicos tutelados por el artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838, en relación especialmente a la dignidad de la persona humana, la que se vincula con la honra, vida privada e intimidad de la persona, derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental. Asimismo, existe un razonamiento relativo a lo que se entiende por sensacionalismo -art. 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión- explicando latamente los motivos por los que debe calificarse la emisión como sensacionalista. Se aprecia además que al establecer la contravención atribuida al recurrente, se determina la inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y con ello se configura una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de una transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° letra g) en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; la inobservancia del principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión.



De esta manera, la resolución que aplica la multa, se encuentra debidamente motivada en cuanto a los hechos y al derecho, como lo exige la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos N° 19.880.

DÉCIMO: Que asimismo, se debe consignar que la recurrida se hizo cargo en su decisión de todas las alegaciones efectuadas por la recurrente, fundando debida y detalladamente su decisión, especialmente descartando los descargos de la actora por no haber controvertido sustancialmente los cargos, por lo que no desconoce los contenidos exhibidos en el programa y que se reprochan mediante la imposición de multa. En consecuencia, no se evidencia la existencia de vicios invalidantes de la decisión, sino meras conclusiones divergentes de aquellas que se contienen en el Acuerdo impugnado, lo que, desde ya, hace inviable la reclamación de que se trata.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto al quantum de la multa, es del caso señalar que el inciso 1° del artículo 33 de la citada ley, en su inciso final dispone que “las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley”, por lo que en el caso ésta se encuentra ajustada al mérito de los antecedentes, pues la sanción podía alcanzar a una multa de hasta 400 UTM y el Consejo Nacional de Televisión sólo impuso una de 100 UTM, lo que se estima razonable y proporcional con la infracción cometida, más considerando el carácter de reincidente de la actora, quien había sido sancionada por la misma infracción en 4 oportunidades previas a la emisión cuestionada, debiendo además considerarse el horario de emisión.



DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, conforme a lo expresado y concluido en los motivos precedentes, de los que fluye que no existen antecedentes que permitan hacer variar ninguno de los fundamentos esgrimidos por la resolución en alzada, y por no advertir la existencia de alguna ilegalidad o reproche en el actuar de la recurrida, desde que se ha ajustado a las competencias que la ley le ha entregado, específicamente al marco legal impuesto en el artículo 1° transcrito precedentemente, el presente recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838: **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de apelación interpuesto por CANAL 13 SpA en contra del Ordinario N° 1153, de fecha 24 de noviembre de 2021, que la sancionó con una multa ascendente a 100 UTM.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

□ **N° Contencioso Administrativo- 598-2021.**

En Santiago, quince de noviembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Elsa Barrientos G., Alejandro Aguilar B. Santiago, quince de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.